

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

TUTELA No.: 110013103024201800056 00
ACCIONANTE: JORGE IVAN TORO HERNANDEZ
ACCIONADA: COLPENSIONES y COLFONDOS

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero de la providencia adiada ocho (8) de septiembre de esta anualidad, pues en la comunicación allegada por Colfondos S.A., de manera evasiva se reafirma en informaciones y actuaciones que no se ajustan al requerimiento realizado.

Por lo anterior, requiérase nuevamente la precitada entidad para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el término allí referido. Oficiese, remítase copia del precitado proferimiento y **recálquese que deberá allegarse la constancia de acatamiento al requerimiento realizado sin dilación o evasiva alguna.**

A su vez, requiérase al señor Jorge Iván Toro Hernández, para que informe si ya se ha emitido una respuesta de fondo que resuelva la situación relativa a los periodos comprendidos entre i) agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) a agosto e mil novecientos noventa y cuatro (1994); ii) julio a diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995);, y iii) septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) a enero de dos mil tres (2003). En caso afirmativo refiera la decisión de Colfondos respecto de dichos periodos. **Oficiese.**

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA Nro.: 110013103024201900649
ACCIONANTE: LIADENIS VÉLEZ
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL .
LAS VICTIMAS

Revisado el plenario, se observa que a fls. 6 y 7 Liadenis Vélez propuso incidente de desacato en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – por su incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo a fls. 7 – 91 y 107¹ aparece documentación con la cual se acredita la ejecución íntegra del mandato emitido por este Despacho a la UARIV.

Si lo anterior es así, considera esta sede judicial que se agotó el objeto de la decisión de amparo referenciado y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: DAR por cumplida la orden de tutela proferida dentro de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en esta causa.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior y vuelto el cuaderno principal del trámite de revisión ante la Corte Constitucional. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

¹ Documental corroborada en los enlaces electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-bogota/-/accion-de-tutela-rad-20190064900>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/52924427/Blanco+y+negro11426.pdf> consultada el 11 de abril de dos mil veintiuno (2021)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA Nro.: 110013103024201900615
ACCIONANTE: LUCILA CASTAÑO MAJIN
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Revisado el plenario, se observa que a fls. 5 y 6 Lucila Castaño Majin propuso incidente de desacato en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – por su incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo a fls. 78 – 80 y 94¹ aparece documentación con la cual se acredita la ejecución íntegra del mandato emitido por este Despacho a la UARIV.

Si lo anterior es así, considera esta sede judicial que se agotó el objeto de la decisión de amparo referenciado y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: DAR por cumplida la orden de tutela proferida dentro de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, **ABSTENERSE DE INICIAR** Incidente de Desacato en esta causa.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior y vuelto el cuaderno principal del trámite de revisión ante la Corte Constitucional. Oportunamente, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

¹ Documental corroborada en los enlaces electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.24-civil-del-circuito-de-bogota/-/desacato-tutela-no-2019-615> Y www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/58181406/Blanco+y+negro.17059.pdf consultados el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA Nro.: 110013103024201900615
ACCIONANTE: LUCILA CASTAÑO MAJIN
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Revisado el plenario, se observa que a fls. 5 y 6 Lucila Castaño Majin propuso incidente de desacato en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – por su incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo a fls. 78 – 80 y 94¹ aparece documentación con la cual se acredita la ejecución íntegra del mandato emitido por este Despacho a la UARIV.

Si lo anterior es así, considera esta sede judicial que se agotó el objeto de la decisión de amparo referenciado y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: DAR por cumplida la orden de tutela proferida dentro de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en esta causa.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior y vuelto el cuaderno principal del trámite de revisión ante la Corte Constitucional. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA Nro.: 110013103024201900626
ACCIONANTE: EIDY MAIDOLI PRECIADO SEVILLANO
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Revisado el plenario, se observa que a fl. 5 Eidy Maidoli Preciado Sevillano propuso incidente de desacato en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – por su incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo a fls. 31 – 37 aparece documentación con la cual se acredita la ejecución íntegra del mandato emitido por este Despacho a la UARIV.

Si lo anterior es así, y se suma el silencio de la señora Preciado Sevillano ante el requerimiento hecho por esta judicatura en auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 38 y 39) considera esta sede judicial que se agotó el objeto de la decisión de amparo referenciado y en consecuencia se DISPONE:

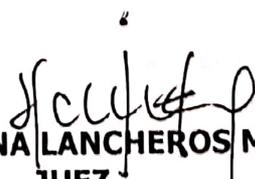
PRIMERO: DAR por cumplida la orden de tutela proferida dentro de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en esta causa.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior y vuelto el cuaderno principal del trámite de revisión ante la Corte Constitucional. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

TUTELA No.: 110013103024201900770 00
ACCIONANTE: MAGALY VILLAMIL GARCÍA
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Mediante sentencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), éste Despacho protegió el derecho fundamental de petición de Magaly Villamil García y se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas notificara la respuesta proferida por oficio No. 201972014647131 de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ante el incumplimiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la tutelante interpuso incidente de desacato, para lograr la realización de la orden emitida en el fallo apenas referido.

El trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) se aporta documento por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual, se informa el cumplimiento a cabalidad con el fallo de tutela al haber notificado el oficio citado con anterioridad el cual emite una respuesta de fondo a cada una de las peticiones formuladas por la activante en su escrito petitorio.

Frente a dichas manifestaciones se ordenó requerir a la señora Villamil García, para que se pronunciara respecto de las manifestaciones emitidas por la entidad accionada quien manifestó no estar de acuerdo con la respuesta emitida por la querellada, lo que acredita conocer de la comunicación enunciada.

Sea el momento para recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: "*En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*"¹ Es decir que en virtud del incidente de desacato presentado, la función judicial es la de verificar el cumplimiento del fallo o verificar las razones por las cuales se presentó el incumplimiento del mismo a fin de tomar una determinación.

Por consiguiente, como quiera que se evidencia el efectivo cumplimiento de la sentencia constitucional proferida por este ente judicial, no se iniciará el incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En consecuencia, con lo anterior el Despacho **DISPONE:**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, abordada recientemente en sentencia T-280 M. P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E).

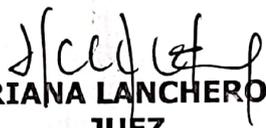
PRIMERO: DAR por cumplido el fallo de tutela proferida por ésta sede judicial, el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, **ABSTENERSE DE INICIAR** Incidente de Desacato dentro del presente proceso en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

TUTELA Nro.: 110013103024201200331 00
ACCIONANTE: MARIA ISABEL ANDRADE GONZALEZ en
representación de BRIYITH JOULIETH LANCHEROS
ANDRADE
ACCIONADA: NUEVA EPS

En atención a que no obra respuesta al requerimiento realizado en data anterior, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a NUEVA EPS con el objeto de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, allegue todas la autorizaciones de servicios de salud a favor de Briyith Joulieth Lancheros Andrade emitidas durante el año dos mil veinte (2020) y a la data presente.

SEGUNDO: REQUERIR a María Isabel Andrade González, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, indique i) si se está dando cumplimiento al fallo constitucional adiado seis (6) de junio de dos mil doce (2012) modificado mediante decisión del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En caso negativo ii) precise las omisiones en que ha incurrido la accionada; y iii) allegue la totalidad de ordenes médicas que no han sido autorizadas por Nueva EPS o de los medicamentos que no han sido proporcionados.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

TUTELA Nro.: 110013103024201700505 00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA VERGARA MOYANO como agente
oficioso de MARGARITA VERGARA MOYANO
ACCIONADA: NUEVA EPS

En atención a que no obra respuesta al requerimiento realizado en data anterior, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a Cafam *Punto Primavera* con el objeto de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, informe las razones por las cuáles continúa cobrando cuotas moderadoras a Margarita Vergara Moyano, pese a que el fallo emitido por esta sede judicial el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) la exonera totalmente de esos cobros. ADJÚNTESE al remisorio copia del fl. 347 – 348 cd. 2.

SEGUNDO: REQUERIR a Margarita Vergara Moyano, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, indique i) si se está dando cumplimiento al fallo constitucional adiado ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). En caso negativo ii) precise las omisiones en que ha incurrido la accionada; e iii) informe si aún es objeto del cobro de la cuota moderadora por parte de las IPS que hacen parte del sistema de prestación en salud de la querellada.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA Nro.: 110013103024201900700
ACCIONANTE: EVELIA YARA CONDE
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Revisado el plenario, se observa que a fl. 5 Evelia Yara Conde propuso incidente de desacato en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – por su incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2017). Sin embargo a fl. 42 aparece documentación con la cual se acredita la ejecución íntegra del mandato emitido por este Despacho a la UARIV. Asimismo, ello se desprende de la manifestación vista a fl. 39 de la accionante.

Si lo anterior es así, considera esta sede judicial que se agotó el objeto de la decisión de amparo referenciado y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: DAR por cumplida la orden de tutela proferida dentro de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en esta causa.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior y vuelto el cuaderno principal del trámite de revisión ante la Corte Constitucional. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

TUTELA Nro.: 110013103024201900690 00
ACCIONANTE: MARTHA ALEJANDRA VILLAMIL CASTILLA
ACCIONADA: COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS

En atención a que no obra respuesta al requerimiento realizado en data anterior, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a Martha Alejandra Villamil Castilla con el objeto de que, dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncie respecto al requerimiento realizado en providencia anterior en lo que se refiere al pago de incapacidades i) entre el veintiséis (26) de junio al diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por parte de Colpensiones; ii) diez (10) de abril y el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), iii) entre el diez (10) de septiembre y el dieciocho (18) de diciembre de la misma anualidad por parte de Salud Total EPS; iv) informe si con posterioridad a dicha data se han emitidos nuevas incapacidades; e v) indique si estas han sido reconocidas y pagadas por la Entidad Promotora de Salud antes referida. En caso negativo sírvase precisar cuales se encuentran pendientes de dicho trámite. **De no acatarse lo aquí ordenado, se entenderá que la accionante desiste de continuar el trámite del respectivo incidente, por lo que se ordenará el archivo del mismo.**

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ